

**EXPEDIENTE:** JIN/038/2013  
**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA  
**AUTORIDAD**  
**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
**TERCERO**  
**INTERESADO:** COALICIÓN “PARA QUE TÚ GANES MÁS”

**AUTO DE ADMISIÓN**

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTO los autos del expediente JIN/038/2013, formado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Resolución del citado Consejo, número IEQROO/CG/R-006, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, por la que se resuelve el Recurso de Revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/002/13.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido Juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la Resolución combatida fue del conocimiento del partido actor el día veintitrés de mayo de dos mil trece, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día veintiséis de mayo del año en curso. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa

la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido de la Revolución Democrática promueve el presente juicio. Por otra parte, se reconoce la personería de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño quien suscribe la demanda, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de la misma, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

**D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como ente de interés público tiene el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Juicio de Inconformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que les afecta la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/R-006.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la autoridad electoral recibió escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Pedro José Flota Alcocer, en su calidad de Representante autorizado de la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadana Nadia Santillán Carcaño; en contra de la Resolución del citado Consejo, número IEQROO/CG/R-006, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, por la que se resuelve el Recurso de Revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/002/13.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora**, Partido de la Revolución Democrática:

I.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tienen como domicilio de la parte actora, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: Calle tres, exterior cuatro noventa y nueve, privada Muluk, número diecisiete, Colonia Maya Real de esta ciudad. Se tienen por autorizados para tales efectos, indistintamente, a los ciudadanos Iceberg Nahum Patiño Arbea, Fabián Villafañez Motolinía, Jaime Miguel Castañeda Salas, Alejandra Zavala Aguilera, José Antonio Meckler Aguilera y Jaime Arturo Cen Puc.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veintiocho de mayo de dos mil trece, signado por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad Secretario General del citado Instituto, anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito original del Juicio de Inconformidad interpuesto por el actor; 2.- Copia certificada donde consta el acto o Resolución impugnada; 3.- Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida Álvaro Obregón números quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, zona industrial II, carretera Chetumal-Bacalar, de esta ciudad; se tiene por autorizados para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los licenciados Thalía Hernández Robledo, Maogany Crystel Acopa Contreras, Julio Israel González Carrillo, Manuel



Gómez Alayola, Laura Karina Presuel García, Víctor Manuel Gongora Cob, Alejandro Caraveo Lavalle y/o Maisie Lorena Contreras Briceño.

**CUARTO.-** Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.